

Memorial Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación Proceso Radicado N.º 19-2022-00200-00.

Samuel Ernesto Alvarez Meneses <samuelabogado@juridicointegrallaboral.com>

Jue 29/09/2022 9:56

Para: Juzgado 19 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Días

De mi consideración, Honorable despacho adjunto del archivo con el Memorial para el trámite del mismo.

Accionante: Luisa Fernanda Bueno Mesa.

Accionado: Luis Eduardo Bueno Ruiz.

Radicado del Proceso N.º 7600131030-19-2022-00200-00.

Referencia: Memorial: —Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación—

Señor.

Juzgado diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali-Valle del Cauca.

E.S.D

Accionante: Luisa Fernanda Bueno Mesa.

Accionado: Luis Eduardo Bueno Ruiz.

Radicado del Proceso N.º 7600131030-19-2022-00200-00.

Referencia: Memorial: —Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación—

Respetado Doctor(a):

De mi consideración.

Yo **Samuel Ernesto Álvarez Meneses**, actuando como apoderado judicial de la Señora **Luisa Fernanda Bueno Mesa**., y con fundamento en el Artículo 318 del Código General del Proceso, y en armonía con el Artículo 320 y s.s ibídem., y dentro del término legalmente previsto para el efecto, me permito respetuosamente manifestar ante usted y por medio del presente escrito expongo a su despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto admisorio de la demanda **VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO**., del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)., y Notificada por Estado N.º 162 el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que sea revisada la decisión proferida por este despacho y que reposa en el expediente Número de radicado N.º 19-2022-00200-00., mediante la cual se tome decisión sobre y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho que se exponen a continuación y los cuales sustento así:

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Primero es menester indicar las manifestaciones del honorable Juzgado así:

El Juzgado refiere en su auto interlocutorio que: —(...) Para resolver, es necesario citar el Art. 151 del C.G.P., que en lo pertinente reza: «PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso» (Subrayado nuestro).

En ese orden, teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda versa sobre derechos litigiosos a título oneroso, en donde se reclama que los derechos de propiedad sobre un inmueble retornen a su anterior propietario y que se paguen los frutos dejados de percibir, permite concluir la improcedencia

del amparo de pobreza, pues como se logró evidenciar, el litigio se centrará en el reclamo de derechos pecuniarios (...)

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone **FIJAR caución en la suma de \$ 84.000.000 M/CTE**, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo. —Subrayado y engrilla intencional—

Mi argumento de hecho y derecho es:

(i). —Asume su Despacho que mi representado ha recibido una suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS COP \$ 390.000.000.00 M/cte.**, y que por eso este tiene capacidad económica para sufragar, lo cual no es cierto. Note, señor juez, que el negocio que se discute, fue realizado el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), y lo único cierto es que estamos terminando el año dos mil veintidós (2022), y mi cliente No cuenta con la situación económica que le permita sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial que le ayude a defenderse y acceder a la justicia en términos de igualdad., y como lo llega hacer el señor Juez al fijar la caución arriba mencionada y que impuso de manera excesiva a la realidad material.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el amparo de pobreza supone una garantía para dar cumplimiento al derecho de acceso a la administración de justicia, entendido como derecho fundamental, que goza de especial protección constitucional y debe ser garantizado a todas las personas.

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo de un proceso, permitiéndole a aquella que se encuentra ante una situación económica difícil, ser válidamente exonerada de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan a lo largo del proceso.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados Partes deben asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar a todos sus asociados, a lo largo del proceso, pues dicha participación tiene como finalidad que su derecho de acceso a la administración de justicia se haga efectivo.

Esto indica que la regulación del amparo de pobreza debe interpretarse de conformidad con los estándares internacionales en materia de derecho de acceso a la administración de justicia, en especial, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, el despacho indica que, mi poderdante tiene es un «Derecho litigioso a título oneroso, en donde se reclama que los derechos de propiedad sobre un inmueble (...) permite concluir la improcedencia del amparo de pobreza, pues como se logró evidenciar, el litigio se centrará en el reclamo de derechos pecuniarios». Esa postura contrasta con lo que dicen las Altas Cortes, que han planteado que:

«La referida evolución histórica evidencia que el legislador **No ha pretendido excluir** del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial —**Derecho Litigioso**—, y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza» —Sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016—

Así las cosas, la expresión «salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso», del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual **el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir**, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

Respetuosamente, le solicito su señoría que tenga en cuenta lo dicho por La Corte Suprema de Justicia en —sentencia STC1567-2020, Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 ibídem señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2° de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente — la insuficiencia patrimonial que los mueve a «**solicitar el amparo de pobreza**»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones, bajo la «**gravedad del juramento**». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación —Art. 83 C.N.—, y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido, en este

evento —Art. 207 C.G.P.—; pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que mi poderdante falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Solicito que reconsidere su postura señor juez, con respecto de mi cliente, luego este manifiesta que no tiene ninguna posibilidad económica y recursos fijos con que sufragar más que su propio existir, y a pesar de buscar empleos donde trabajar No lo ha logrado, esto para ganarse el sustento diario, y no tiene a su alcance los métodos, mecanismos y recursos para pagar los gastos fijados en la caución por usted impuesta.

Encarecidamente, le solicito que aplique lo expuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso que dice: «El amparado por pobre no estará obligado a prestar **cauciones procesales** ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas»,. Luego señor Juez, como mi cliente manifiesta bajo la gravedad de juramento adolece totalmente de recursos alguno con que pagar estos gastos del proceso., y que **su única fuente de ingresos eran los bienes objeto de este proceso.**

Además, Señor Juez, tenga en cuenta que, la decisión adoptada por el juzgado no se ajusta a la Constitución Política de 1991, que en su artículo 2, dice:

«Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares»

«Desde la óptica de la Constitución —artículo 1, 2,13 y 229— si la persona se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, que sean un obstáculo para reclamar un derecho, así este tenga un carácter oneroso, **debe dársele el beneficio del amparo de pobreza a fin de que pueda judicialmente hacerlo efectivo**, de conformidad con los mandatos constitucionales enunciados en precedencia En particular al derecho de igualdad, el mismo que otorga protección especial a quien por circunstancias de debilidad manifiesta se encuentre inerte para exigir un derecho aun siendo de naturaleza onerosa, ante instancias judiciales». —Subrayado y engrilla intencional—

Es injusto señor Juez, que se niegue la única posibilidad que tiene mi poderdante de poder acudir al proceso y, asegurar que los bienes objeto del proceso no sean vendidos, logrando tener un goce efectivo de la justicia. Al negar la solicitud de amparo de pobreza y dado que no se cuenta con los recursos económicos para pagar la fijación de la caución que defiende los derechos de mi cliente, se está dejando a la deriva ante la imposibilidad de acceder a la justicia.

Por otro lado, y dado que mi representada No tiene ninguna posibilidad económica de conseguir dinero para pagar **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS COP \$ 84.000.000.00 M/cte.**, Se acudió al amparo de pobreza con antelación previendo los gastos del proceso, para que sus derechos legales y fundamentales a no queden suspendidos en el tiempo, como lo hace el auto que admite y lega el mismo amparo ya mencionado.

En consecuencia, reitero mi solicitud de que recapacite su decisión, señor juez, con respecto a la cuantiosa y desproporcionada caución que debe presentar mi cliente. Encarecidamente, le solicito que aplique lo expuesto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso que reza: «Sin embargo, **el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución** cuando lo considere razonable»,. Luego señor Juez, reiterándole y recordando que, mi cliente está bajo la gravedad de juramento, y manifiesta que carece totalmente de recursos alguno para prestar caución y los gastos del proceso., y quiero traer a la memoria que la **única fuente de ingresos de mi poderdante son los bienes objeto de este proceso.** —Subrayado y engrilla intencional—

Señor juez, reitero, que no tiene justificación razonable para evitar que mi poderdante obtenga el amparo de pobreza en este proceso, y con este lograr alcanzar el goce efectivo a la administración de justicia, y en este caso en particular, todo que, el demandado quiere defraudar el patrimonio con engaños y patrañas, luego este, no lograra demostrar que mi cliente recibió de contado el pago pactado en la compraventa.

Ahora bien, Mediante sentencia AL2871-2020 Radicación N.º 86386 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena de la Corte suprema de Justicia en algunos a partes sostiene:

«Que la Noción de amparo de pobreza. La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra **estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para**

su propia subsistencia (...) Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia. El objeto del instituto procesal del amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política, exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia CSJ AL, del 19 de mayo. 2004, rad. 24018. —Subrayado y engrilla intencional—

Sobre esa figura, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-616 de 2016, la Corte Constitucional, explicó: La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia y la de las personas a su cargo. —Subrayado y engrilla intencional—

Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152, ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». —Subrayado y engrilla intencional—

En el caso de mi poderdante No tiene un derecho litigioso que defender toda vez que, por cuanto se concluye que, de haber adquirido un derecho litigioso a título oneroso, evidencia la existencia de capacidad de pago., y ya se ha manifestado en la demanda bajo gravedad de juramento que mi cliente no tiene como sufragar sus gastos para subsistir, de igual forma manifiesta que él demandado no ha hecho el pago inmediato de lo que habla la compraventa., Concluyo afirmando que la limitación prevista por la disposición, por cuanto propende garantizar el acceso a la administración de justicia a quienes, por razones económicas, necesitan de la protección del Estado, en condiciones de igualdad.

Lo anterior significa que el «operador jurídico limitó el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, a pesar de encontrarse en circunstancias precarias, e incluso en condición de debilidad manifiesta, requieren hacer efectivos sus derechos onerosos, y esto simplemente por el hecho de considerar que estos tienen los medios necesarios para hacerlos exigir jurisdiccionalmente».

En tal sentido, la disposición del artículo 151 del Código General del Proceso aumenta la condición de vulnerabilidad de personas con graves dificultades monetarias, «ya que por razón de aquella, si estas quieren acudir ante el aparato de justicia para lograr la efectividad de un derecho de contenido económico, prácticamente tendrán que elegir entre sufragar sus gastos de alimentación y manutención o adelantar el respectivo proceso, lo cual a todas luces desconoce los pilares del Estado Social de Derecho».

Por último, debo resaltar que la supresión del ordenamiento jurídico de la expresión Derecho Litigioso, conllevaría a una mayor consecución de las finalidades constitucionales, pues se disminuiría la desigualdad social, «que es producto de la denegación de justicia a personas de bajos recursos, y por consiguiente, se lograría todavía más la existencia de un orden justo».

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito:

Reponer para modificar el **AUTO INTERLOCUTORIO** del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)., con el fin de que:

(i). —Se sirva conceder el **AMPARO DE POBREZA** a la Señora Luisa Fernanda Bueno Mesa.

(ii). —Se sirva aplicar de manera razonable la caución cuando lo considere, y que estos valores no sean mayores al mínimo vital y movable de la Señora Luisa Fernanda Bueno Mesa.

(iii). —Se sirva aplicar lo expuesto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso que dice: «Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable», y que el monto de la caución sea cero (0).

En concordancia con el artículo 154 del Código General del Proceso que dice: «Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas». —Subrayado y engrilla intencional—

De ser negativa mi petición, pido que se dé trámite al recurso de APELACIÓN.

PRUEBAS Y ANEXOS

Dejo como pruebas los siguientes documentos;

1. —Este Memorial.

Con deferencia, valorando su tiempo y labor Gracias.

Del Señor Juez, Atentamente,

Samuel Ernesto Álvarez Meneses

C.C. N.º 94.072.876 de Cali-Valle del Cauca.

Tarjeta Profesional N.º 332653 del C. S. de la J.

Con deferencia, valorando su tiempo y labor Gracias.

Gracias.

Atentamente.



Samuel Ernesto Alvarez Meneses

***Abogado Especialista en Derecho del Trabajo
y de la Seguridad Social.***

Teléfono: 316-4681890

Email: Samuelabogado(a)juridicointegrallaboral.com



Señor.

Juzgado diecinueve (19) Civil del Circuito de Cali-Valle del Cauca.

E.S.D

Accionante: Luisa Fernanda Bueno Mesa.

Accionado: Luis Eduardo Bueno Ruiz.

Radicado del Proceso N.º 7600131030-19-2022-00200-00.

Referencia: Memorial: —Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación—

Respetado Doctor(a):

De mi consideración.

Yo **Samuel Ernesto Álvarez Meneses**, actuando como apoderado judicial de la Señora **Luisa Fernanda Bueno Mesa.**, y con fundamento en el Artículo 318 del Código General del Proceso, y en armonía con el Artículo 320 y s.s ibídem., y dentro del término legalmente previsto para el efecto, me permito respetuosamente manifestar ante usted y por medio del presente escrito expongo a su despacho el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto admisorio de la demanda **VERBAL DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO.**, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)., y Notificada por Estado N.º 162 el día veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022), para que sea revisada la decisión proferida por este despacho y que reposa en el expediente Número de radicado N.º 19-2022-00200-00., mediante la cual se tome decisión sobre y de conformidad con los argumentos de hecho y derecho que se exponen a continuación y los cuales sustento así:

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Primero es menester indicar las manifestaciones del honorable Juzgado así:

El Juzgado refiere en su auto interlocutorio que: —(...) Para resolver, es necesario citar el Art. 151 del C.G.P., que en lo pertinente reza: «PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso» (Subrayado nuestro).

En ese orden, teniendo en cuenta que lo pretendido en la demanda versa sobre derechos litigiosos a título oneroso, en donde se reclama que los derechos de propiedad sobre un inmueble retornen a su anterior propietario y que se paguen los frutos dejados de percibir, permite concluir la improcedencia del amparo de pobreza, pues como se logró evidencia, el litigio se centrará en el reclamo de derechos pecuniarios (...)

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 590 del C.G.P., antes de decretar las medidas cautelares solicitadas, se dispone **FIJAR caución en la suma de \$ 84.000.000 M/CTE**, la cual deberá prestar la parte demandante dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo. —Subrayado y engrilla intencional—

Mi argumento de hecho y derecho es;

(i). —Asume su Despacho que mi representado ha recibido una suma de **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS COP \$ 390.000.000.00 M/cte.**, y que por eso este tiene capacidad económica para sufragar, lo cual no es cierto. Note, señor juez, que el



negocio que se discute, fue realizado el cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022), y lo único cierto es que estamos terminando el año dos mil veintidós (2022), y mi cliente No cuenta con la situación económica que le permita sufragar los gastos que conlleva un proceso judicial que le ayude a defenderse y acceder a la justicia en términos de igualdad., y como lo llega hacer el señor Juez al fijar la caución arriba mencionada y que impuso de manera excesiva a la realidad material.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el amparo de pobreza supone una garantía para dar cumplimiento al derecho de acceso a la administración de justicia, entendido como derecho fundamental, que goza de especial protección constitucional y debe ser garantizado a todas las personas.

El amparo de pobreza es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo de un proceso, permitiéndole a aquella que se encuentra ante una situación económica difícil, ser válidamente exonerada de la carga de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan a lo largo del proceso.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los Estados Partes deben asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar a todos sus asociados, a lo largo del proceso, pues dicha participación tiene como finalidad que su derecho de acceso a la administración de justicia se haga efectivo.

Esto indica que la regulación del amparo de pobreza debe interpretarse de conformidad con los estándares internacionales en materia de derecho de acceso a la administración de justicia, en especial, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Además, el despacho indica que, mi poderdante tiene es un «Derecho litigioso a título oneroso, en donde se reclama que los derechos de propiedad sobre un inmueble (...) permite concluir la improcedencia del amparo de pobreza, pues como se logró evidenciar, el litigio se centrará en el reclamo de derechos pecuniarios». Esa postura contrasta con lo que dicen las Altas Cortes, que han planteado que:

«La referida evolución histórica evidencia que el legislador **No ha pretendido excluir** del beneficio del amparo de pobreza a quien haya adquirido, en forma onerosa, un derecho o un bien, que posteriormente resulten litigiosos. El supuesto excluido es el siguiente: una persona adquiere, a título oneroso, un derecho cuya titularidad se encuentra en disputa judicial — **Derecho Litigioso**—, y luego pretende que sea concedido a su favor un amparo de pobreza» — Sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016—

Así las cosas, la expresión «salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso», del artículo 151 del Código General del Proceso, constituye una excepción a la concesión del amparo de pobreza, según la cual **el legislador presume la capacidad de pago de quien acaba de adquirir**, a título oneroso, un derecho que está en pleito, es decir, sobre el cual no existe certeza.

Respetuosamente, le solicito su señoría que tenga en cuenta lo dicho por La Corte Suprema de Justicia en —sentencia STC1567-2020, Sala de Casación Civil, al referirse a los requisitos, oportunidad y trámite para conceder el amparo de pobreza lo siguiente:

En cuanto a los requisitos, oportunidad y trámite para obtener la prerrogativa en comento, los cánones 152 y 153 ibídem señalan lineamientos respectivos; en lo que aquí concierne, el inciso 2º de la primera norma manda que el «solicitante deberá afirmar bajo



juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente», esto es, en el 151 transcrito arriba.

De tal marco, fluye que no es necesario que la parte o el tercero acrediten - ni siquiera sumariamente — la insuficiencia patrimonial que los mueve a «**solicitar el amparo de pobreza**»; basta que aseveren encontrarse en esas condiciones, bajo la «**gravedad del juramento**». Esto se justifica, de un lado, en la presunción de buena fe que cubre a la persona que hace la manifestación —Art. 83 C.N.—, y de otro, en la eficacia y valor que el mismo ordenamiento jurídico le otorga al juramento deferido, en este evento —Art. 207 C.G.P.—; pues, suponer cosa distinta sería tanto como partir de la base de que mi poderdante falta a la verdad, lo que obviamente está proscrito.

Solicito que reconsidere su postura señor juez, con respecto de mi cliente, luego este manifiesta que no tiene ninguna posibilidad económica y recursos fijos con que sufragar más que su propio existir, y a pesar de buscar empleos donde trabajar No lo ha logrado, esto para ganarse el sustento diario, y no tiene a su alcance los métodos, mecanismos y recursos para pagar los gastos fijados en la caución por usted impuesta.

Encarecidamente, le solicito que aplique lo expuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso que dice: «El amparado por pobre no estará obligado a prestar **cauciones procesales** ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas». Luego señor Juez, como mi cliente manifiesta bajo la gravedad de juramento adolece totalmente de recursos alguno con que pagar estos gastos del proceso., y que **su única fuente de ingresos eran los bienes objeto de este proceso.**

Además, Señor Juez, tenga en cuenta que, la decisión adoptada por el juzgado no se ajusta a la Constitución Política de 1991, que en su artículo 2, dice:

«Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares»

«Desde la óptica de la Constitución —artículo 1, 2,13 y 229— si la persona se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta, que sean un obstáculo para reclamar un derecho, así este tenga un carácter oneroso, **debe dársele el beneficio del amparo de pobreza a fin de que pueda judicialmente hacerlo efectivo**, de conformidad con los mandatos constitucionales enunciados en precedencia En particular al derecho de igualdad, el mismo que otorga protección especial a quien por circunstancias de debilidad manifiesta se encuentre inerte para exigir un derecho aun siendo de naturaleza onerosa, ante instancias judiciales». — Subrayado y engrilla intencional—

Es injusto señor Juez, que se niegue la única posibilidad que tiene mi poderdante de poder acudir al proceso y, asegurar que los bienes objeto del proceso no sean vendidos, logrando tener un goce efectivo de la justicia. Al negar la solicitud de amparo de pobreza y dado que no se cuenta con los recursos económicos para pagar la fijación de la caución que defiende los derechos de mi cliente, se está dejando a la deriva ante la imposibilidad de acceder a la justicia.



Por otro lado, y dado que mi representada No tiene ninguna posibilidad económica de conseguir dinero para pagar **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS COP \$ 84.000.000.00 M/cte.**, Se acudió al amparo de pobreza con antelación previendo los gastos del proceso, para que sus derechos legales y fundamentales a no queden suspendidos en el tiempo, como lo hace el auto que admite y lega el mismo amparo ya mencionado.

En consecuencia, reitero mi solicitud de que recapacite su decisión, señor juez, con respecto a la cuantiosa y desproporcionada caución que debe presentar mi cliente. Encarecidamente, le solicito que aplique lo expuesto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso que reza: «Sin embargo, **el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución** cuando lo considere razonable»,. luego señor Juez, reiterándole y recordando que, mi cliente está bajo la gravedad de juramento, y manifiesta que carece totalmente de recursos alguno para prestar caución y los gastos del proceso., y quiero traer a la memoria que la **única fuente de ingresos de mi poderdante son los bienes objeto de este proceso.** —Subrayado y engrilla intencional—

Señor juez, reitero, que no tiene justificación razonable para evitar que mi poderdante obtenga el amparo de pobreza en este proceso, y con este lograr alcanzar el goce efectivo a la administración de justicia, y en este caso en particular, todo que, el demandado quiere defraudar el patrimonio con engaños y patrañas, luego este, no lograra demostrar que mi cliente recibió de contado el pago pactado en la compraventa.

Ahora bien, Mediante sentencia AL2871-2020 Radicación N.º 86386 con ponencia del Magistrado Fernando Castillo Cadena de la Corte suprema de Justicia en algunos a partes sostiene:

«Que la Noción de amparo de pobreza. La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra **estatuída a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia** (...) Las normas citadas son desarrollo del precepto 2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, de acuerdo con el cual le corresponde al Estado garantizar el acceso a la administración de justicia y, específicamente, señala que debe asumir el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública.

Fines del amparo de pobreza y el acceso a la administración de justicia. El objeto del instituto procesal del **amparo de pobreza está encaminado a garantizar a las personas de escasos recursos la defensa de sus derechos, de modo que se les permita acceder a la administración de justicia en los términos del artículo 229 de la Constitución Política,** exonerándolas de las cargas económicas que para las partes implica la decisión de los conflictos jurídicos, sobre todo frente a aquellos que pueden menoscabar lo necesario para su subsistencia CSJ AL, del 19 de mayo. 2004, rad. 24018. —Subrayado y engrilla intencional—

Sobre esa figura, la Corte Constitucional, en sentencia CC T-616 de 2016, la Corte Constitucional, explicó: La persona a quien se le ha concedido el amparo de pobreza no solo se le garantizará su derecho al acceso a la administración de justicia por medio de la designación de un abogado de oficio, sino que además no estará obligado a incurrir en los costos asociados al proceso previstos en el ordenamiento jurídico, **lo cual es una protección adicional que obedece a la obligación social y estatal de solidaridad con las personas que se encuentran en situaciones de necesidad, como es el caso de aquellos con dificultades económicas graves que pueden poner en peligro su propia subsistencia** y la de las personas a su cargo. —Subrayado y engrilla intencional—



Esa tesis se refuerza teniendo en cuenta que, como se dijera en CSJ AC2143-2019, «para **la demostración de esta situación bastará que el interesado afirme, bajo juramento**, que se encuentra en las condiciones atrás enunciadas (artículo 152, ibidem), sin que proceda la práctica de pruebas, pues la solicitud se decide de plano». —Subrayado y engrilla intencional—

En el caso de mi poderdante No tiene un derecho litigioso que defender toda vez que, por cuanto se concluye que, de haber adquirido un derecho litigioso a título oneroso, evidencia la existencia de capacidad de pago., y ya se ha manifestado en la demanda bajo gravedad de juramento que mi cliente no tiene como sufragar sus gastos para subsistir, de igual forma manifiesta que él demandado no ha hecho el pago inmediato de lo que habla la compraventa., Concluyo afirmando que la limitación prevista por la disposición, por cuanto propende garantizar el acceso a la administración de justicia a quienes, por razones económicas, necesiten de la protección del Estado, en condiciones de igualdad.

Lo anterior significa que el «operador jurídico limitó el acceso a la administración de justicia de aquellas personas que, a pesar de encontrarse en circunstancias precarias, e incluso en condición de debilidad manifiesta, requieren hacer efectivos sus derechos onerosos, y esto simplemente por el hecho de considerar que estos tienen los medios necesarios para hacerlos exigir jurisdiccionalmente».

En tal sentido, la disposición del artículo 151 del Código General del Proceso aumenta la condición de vulnerabilidad de personas con graves dificultades monetarias, «ya que por razón de aquella, si estas quieren acudir ante el aparato de justicia para lograr la efectividad de un derecho de contenido económico, prácticamente tendrán que elegir entre sufragar sus gastos de alimentación y manutención o adelantar el respectivo proceso, lo cual a todas luces desconoce los pilares del Estado Social de Derecho».

Por último, debo resaltar que la supresión del ordenamiento jurídico de la expresión Derecho Litigioso, conllevaría a una mayor consecución de las finalidades constitucionales, pues se disminuiría la desigualdad social, «que es producto de la denegación de justicia a personas de bajos recursos, y por consiguiente, se lograría todavía más la existencia de un orden justo».

PETICIÓN

Por todo lo expuesto, respetuosamente solicito:

Reponer para modificar el **AUTO INTERLOCUTORIO** del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)., con el fin de que:

(i). —Se sirva conceder el **AMPARO DE POBREZA** a la Señora Luisa Fernanda Bueno Mesa.

(ii). —Se sirva aplicar de manera razonable la caución cuando lo considere, y que estos valores no sean mayores al mínimo vital y movable de la Señora Luisa Fernanda Bueno Mesa.

(iii). —Se sirva aplicar lo expuesto en el artículo 590 numeral 2 del Código General del Proceso que dice: «Sin embargo, **el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución** cuando lo considere razonable», y que el monto de la caución sea cero (0).

En concordancia con el artículo 154 del Código General del Proceso que dice: «Efectos. El amparado por pobre **no estará obligado a prestar cauciones procesales** ni a



Samuel Ernesto Álvarez Meneses

*Abogado Especialista en Derecho Laboral y de la Seguridad Social.
Universidad Libre y Universidad UPB.*

- 6 -

pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas». —Subrayado y engrilla intencional—

De ser negativa mi petición, pido que se dé trámite al recurso de APELACIÓN.

PRUEBAS Y ANEXOS

Dejo como pruebas los siguientes documentos;

1. —Este Memorial.

Con deferencia, valorando su tiempo y labor Gracias.

Del Señor Juez, Atentamente,

Samuel Ernesto Álvarez Meneses

C.C. N.º 94.072.876 de Cali-Valle del Cauca.

Tarjeta Profesional N.º 332653 del C. S. de la J.